



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270 -2025-MPC/GM**

Cusco, **12 5 ABR 2025**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC de fecha 05 de octubre de 2023 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Abel ENRIQUEZ RAMIREZ con fecha de recepción 22 de noviembre de 2023 (Expediente N° 055748); Informe N° 022-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 08 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 455-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 04 de abril de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

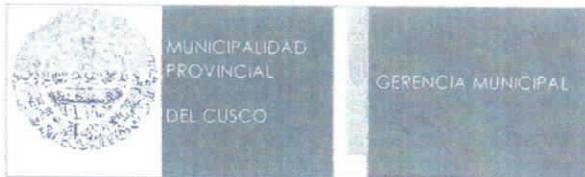
Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC de fecha 05 de octubre de 2023 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: **PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la papeleta de infracción de tránsito N° 341347E (Código M-02) de fecha 22 de Diciembre del 2020, impuesta al administrado ENRIQUEZ RAMIREZ ABEL , acarreado el archivo de los actuados y **CONSERVANDO** el valor probatorio de la PIT N° 341347E; **SEGUNDO. - DISPONER EL INICIO** de NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contra ENRIQUEZ RAMIREZ ABEL , por la presunta comisión de la infracción de (Código M-02), contenida en la papeleta de infracción de tránsito N° 341347E, de fecha 22 de Diciembre del 2020; **TERCERO. - DISPONER** nuevas medidas preventivas de la misma naturaleza hasta la culminación del PAS, iniciado con la PIT N° 341347E (Código M-02);

Que, con fecha de recepción 22 de noviembre de 2022 mediante Expediente N° 055748-2023, el administrado interpuesto recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC, solicitando se declare nula la recurrida y se archive Procedimiento Administrativo Sancionador, declarar nulo el cobro de la multa de S/. 2,150.00; bajo los siguientes argumentos: (...) ha reconocido su falta con el Principio de Oportunidad y no pretende burlarse del Estado aceptando su acción en una entidad y negando los hechos, no

ado digitalmente por VARGAS  
ITÁNEZ Marisol Lisve FAU  
7217043 soft  
vo: Doy V° B°  
ia: 30.04.2025 15:45:13 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pudiendo presentar pruebas de descargo, es así que solicita la revisión del tercer extremo obligatorio para imponer sanciones, los requisitos de validez de los actos administrativos; denuncia que, para la GTVT basta los hechos y las pruebas para sancionar y no son de interés los requisitos de validez del acto administrativo, hecho que se condice y/o contradice con lo señala por el ente rector del tránsito en el Perú, cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN (...); (...) que, se le ha sancionado omitiendo los aspectos formales (obligatorios) de los requisitos de validez de la papeleta, lo cual le orilla a denunciar por omisión de funciones y abuso de autoridad contra los responsables;

Que, mediante Informe N° 022-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 08 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 55748-2023, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC de fecha 05 de octubre de 2023, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120", frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...);

Que, de la revisión del expediente, en fojas 25 se encuentra la Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC de fecha 05 de octubre de 2023, mediante la cual se declara la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la papeleta de infracción al tránsito N° 34134E (código "M-02") de fecha 22 de diciembre de 2020. Asimismo, se dispone el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Enriquez Ramirez Abel, por la presunta comisión de la infracción de código M-02, consignada en la mencionada papeleta de infracción;

Que, la declaración de caducidad y la disposición para iniciar un nuevo procedimiento administrativo se fundamentan en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 259° sobre caducidad administrativa del procedimiento sancionador inciso 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo";

Que, del mismo cuerpo normativo el inciso 4 "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador". El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción" (énfasis agregado);

Que, en tal sentido, la caducidad implica que el procedimiento ha perdido su vigencia debido al incumplimiento de plazos establecidos por la ley. Asimismo, aunque el procedimiento habría caducado, la infracción aún puede ser sancionada mediante un nuevo proceso, en tanto la infracción no prescriba; en consecuencia, corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta concluir con una Resolución Final conforme lo establece el artículo 12° numeral 12.1. "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final." del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Scaneado digitalmente por VARGAS  
ANTÁNEZ Marisol Lisve FAU  
77217043 soft  
vo: Doy V B  
ta: 30.04.2025 15:45:31 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, siendo así, el recurso presentado por el administrado está dirigida a la Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC, la cual no constituye un acto que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, dicha resolución se limita a declarar la caducidad del procedimiento y dispone el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, no se trata de una resolución definitiva, sino de una decisión intermedia que no agota la vía administrativa ni afecta de manera irreversible los derechos del administrado;

Que, además, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo artículo 217° numeral "217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el actodefinitivo" (énfasis agregado);

Que, por lo tanto, la solicitud del administrado carece de sustento legal, toda vez que la resolución que dispone el nuevo procedimiento administrativo sancionador se ajusta a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. La administración, en este caso, actuó dentro del marco de sus facultades;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se precisa que el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 341347E de fecha 22 de diciembre de 2020 aun no habría concluido; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años para que la entidad pueda determinar la sanción, esté prescribió, por lo que este caso estaría dentro del supuesto normativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 252° numeral 252.1. "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

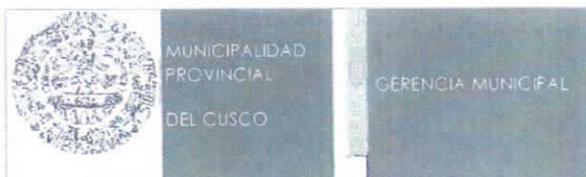
Que, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte al no haber sancionado dentro del plazo estipulado en el artículo 252° numeral 252.1. de la norma supra tendrá que proceder conforme el numeral 252.3 "La autoridad declara de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos";

Que, finalmente mediante Informe N° 455-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 04 de abril de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. Abel ENRIQUEZ RAMIREZ, contra la Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC al tratarse de un acto que no pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionador; y demás consideraciones; recomienda que, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte deberá proceder conforme a lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 252° numeral 252.3., en tanto, habría transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años para poder determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme a Ley;



Scanned digitally by VARGAS  
ANTAREZ Marisol Lisve FAU  
177217043 soft  
Tipo: Doy V° B°  
Date: 30.04.2025 15:45:41 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 055748-2023 interpuesto por Abel ENRIQUEZ RAMIREZ contra la Resolución Gerencial N° 5882-2023-GTVT/MPC de fecha 05 de octubre de 2023 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Abel ENRIQUEZ RAMIREZ en su domicilio fijado en el expediente ubicado en la calle Nueva Alta N° 737 del distrito, provincia y departamento de Cusco, con número de celular 950200660; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** el expediente original a la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por VARGAS  
MONTAÑEZ Marisol Lisve FAU  
20177217043 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.04.2025 15:45:58 -05:00

**LIC. ADM. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ**  
**GERENTE MUNICIPAL**

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrado  
- OJ  
- Exp. N° 055748-2023  
- GM/MLVM/aajz

